



Juzgado Civil Municipal de Facatativá

Calle 7 Número 2-86 Piso 2. Tel. 8424893. Correo electrónico: jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia Secretarial: Bogotá D.C., treinta y uno (31) marzo de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa a esta Secretaría por reparto la presente acción de tutela, promovida por Lizeth Roa, agente oficiosa del ciudadano Guillermo Castañeda, en contra de Ecoopsos E.P.S. – S.

Jenny Carolina Díaz Martínez

Secretaria

Juzgado Civil Municipal de Facatativá

Visto el informe secretarial que antecede y al ser competente este Despacho conforme a los artículos 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 y 1º del Decreto 1983 de 2017, **AVÓQUESE** la presente acción de tutela y en consecuencia, córrase traslado de la demanda y sus anexos, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación del presente auto, el Representante Legal de Ecoopsos E.P.S. – S., en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones expuestos por la accionante.

Por considerar que los intereses de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, pueden resultar involucrados en este contencioso constitucional, se dispone su vinculación al mismo. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza los derechos de contradicción y defensa.

Requírase a la accionante, a efecto que informe inmediatamente a este Despacho judicial, las circunstancias que impiden que Guillermo Castañeda, o cualquier persona que haga parte de su núcleo familiar, presente en forma directa la demanda de tutela.



Juzgado Civil Municipal de Facatativá

Calle 7 Número 2-86 Piso 2. Tel. 8424893. Correo electrónico: jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, que relacione, en caso de existir las negativas que ha opuesto Ecoopsos E.P.S. – S. en el tratamiento de Guillermo Castañeda.

Finalmente, respecto de la medida provisional solicitada, ha de indicarse que conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, este tipo de determinación se adopta cuando el plazo para la emisión del fallo, constituye “*per se*” una afrenta a las garantías fundamentales del destinatario del amparo constitucional, circunstancia que en el presente asunto no se evidencia, porque si bien, se trata de un hombre que padece una enfermedad que reviste gravedad, su asistencia y el suministro del medicamento que se reclama, puede aguardar el perentorio término que consagra el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para el trámite de esta tutela.

Comuníquese y Cúmplase,

Jhoana Alexandra Vega Castañeda

Juez

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.